------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F., R. N. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.833 - Año 2.015)**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4.609/18 y 4.617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
------ A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:----------

------ I. Las pretensiones.----------

------ 1. A fs. 52/72 y vta. se presentan los señores R. F., F. A. A., A. H. S., E. A. A. y R. R., personal dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes inician una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra su empleadora.

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de la liquidación salarial aplicado por aquella, la Provincia del Chubut. Describen las pretensiones en el punto "III. Objeto", completándola en el "X. Monto del reclamo - Rubros reclamados". ----------

------ En el apartado a) solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman surgirán de aplicar el art. 147, *in fine*, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones, "con retroactividad a los períodos no prescriptos". Requieren que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- se tome sobre la remuneración total bruta que perciba un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierten que estos "tienen diferencias en más… respecto al que presta servicios en la Capital Federal". ----------

------ En b) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden resultan de la aplicación del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable. ----------
En c) reclaman el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, en tanto consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto "Suplemento

General por Antigüedad", que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, excluyendo a los demás adicionales o bonificaciones. Entienden que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.----------

------ Exigen lo pretendido en a) y b) desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado hasta que se extinga la relación de empleo que los vincula con la demandada. ----------

------ Respecto de todas las pretensiones -aclaran-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.----------

------ En cuanto al monto que cada uno de los accionantes reclama por aplicación de los arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anuncian que surgirá definitivamente en la etapa procesal oportuna. ----------

------ En el capítulo "IV. Hechos", los accionantes afirman que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo; además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley antes citada. Aducen que el sueldo básico y los adicionales constituyen, en su conjunto e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro. ----------

------ Explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.----------

------ Se apoyan en doctrina y jurisprudencia y aseveran que es principio del derecho laboral, que si no se demuestra una causa distinta, se presume que las prestaciones recibidas por el empleado de su principal tienen por causa los servicios subordinados de aquel y son de carácter salarial. Sostienen que dicho principio es aplicable al ámbito público y que el contrato de trabajo entre el Estado provincial y el personal policial es bilateral en el que las obligaciones fundamentales de ambas partes consisten, para el trabajador, en poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y para el Estado, en pagar una remuneración como contraprestación. ----------
----- Transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y desarrollan argumentos relativos a su aplicación. Expresan que el precepto no admite ningún tipo de dudas interpretativas en cuanto dispone que el haber mensual del

personal policial provincial "… no podrá ser inferior al… 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía…". Manifiestan que el Estado Provincial desde hace años incumple esto, al abonarles sus haberes por debajo de la pauta señalada por el artículo. Aseguran que ello surgirá una vez que se cotejen sus recibos de haberes con las escalas salariales de la fuerza policial nacional.
------ Advierten que los agentes de la Policía Federal, por efecto de innumerables sentencias judiciales, han visto incorporado a sus haberes las sumas no remuneratorias dispuestas en los Decretos Nº 2.744/93, 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10 y 927/11, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21.965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1.866/83. Destacan que los haberes reales, regularizados por esas sentencias judiciales, resultan más elevados que el dispuesto en el Decreto Nº 967/15.----------

------ Sostienen que el Estado Provincial, en su carácter de empleador, tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan, observando para ello las normas reglamentarias en materia salarial y adoptando las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del trabajador.----------

------ Su omisión -acusan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que este se configuró por no habérseles garantizado sus haberes conforme mandan los arts. 149 y 147 *in fine* de la Ley XIX Nº 8. ----------

------ Estiman que en consecuencia, la demandada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella.----------

------ Arguyen que el incumplimiento por parte de la accionada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas. ----------

------ Advierten que el reclamo del rubro "zona desfavorable", prevista en el referido art. 149, no debe confundirse con el que se abona por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, modificado su monto por la Ley I Nº 372, ya que estas normas prescriben el pago de un adicional no remunerativo y no bonificable, mientras que el del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial. ----------
----- Respecto al reclamo de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N° 8 (rubro "antigüedad") añaden que, ante la eventualidad de que se sostenga que el Decreto Ley N° 1.700/79 y, posteriormente la Ley N° 5.415, hayan derogado aquel

régimen, precisan que el referido Decreto es anterior a la Ley N° 2.841 (BO del 22/5/87) que reproduce textualmente el actual art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 DJ, por lo que mal puede derogar una norma posterior. Agregan que, por otra parte, la Ley N° 5.415 derogó el viejo art. 149 de la Ley N° 1.561/77, el que no puede confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Citan fallo definitivo de esta Sala en autos: "C.…" (Expte. N° 22.728 - Año 2012).----------

------ Refieren luego a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad. Especifican que son los siguientes:----------

------ "adicional por presentismo": aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2.006, y que es un adicional "general", ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------

------ "adicional responsabilidad funcional": sostienen que fue restablecido también en el año 2.006 y se mantuvo su carácter "general", atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes. ----------

------ "adicional dedicación especial": aseguran que desde su origen ostentó un carácter "general", que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2.015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter "general", restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de "dedicación especial" y a otros como "asignación especial".----------

------ "adicional por zona": aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2.008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la "asignación del cargo", porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios. ----------

------ "adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)": refieren que desde el 1 de septiembre del año 2.009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la "asignación total del cargo" porque su carácter es "general", en función del Decreto N° 1.164/91. ----------

----- "adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)": sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para

todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2.014, y debe formar parte de la "asignación total del cargo".----------

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales "dedicación especial" y "asignación especial", desde el 1 de enero de 2.015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ Por otra parte, estiman que la legitimidad de su reclamo "… no depende de la previsión presupuestaria, aunque la ley XIX - N° 8 (Art. 147) es absolutamente clara al respecto;… el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año…". Adunan jurisprudencia. ----------

------ Al respecto, afirman que las leyes, generales y especiales, están revestidas de ciertas peculiaridades. Subrayan que la iniciativa legislativa de remisión y/ o establecimiento de los gastos en cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo está reservada al gobierno, único legitimado y obligado a presentar su estructura.----------

------ Consideran que no podrá invocarse el art. 135, inc. 4 de la Carta Magna Provincial como defensa para fundar la improcedencia del presente reclamo, toda vez que está en juego la "aptitud de un Derecho Subjetivo" el que, a través de un revestimiento de cálculos y partidas, podría encubrir un acto "ilícito" de desconocimiento. Traen a colación el art. 14 bis de la CN y subrayan que los tres Poderes, tanto nacionales como provinciales, están obligados a observar y garantizar los derechos sociales allí consagrados. ----------

------ Agregan que se está frente a un caso de incumplimiento, por parte del demandado, de una ley especial de raigambre constitucional y que su causa podría obedecer al impacto económico que ocasionaría la adecuación salarial de los funcionarios policiales. No advierten una situación de "derogación" o "suspensión" por alguna interpretación basada en que "… si no está la remesa, no hay obligación de pago…". Señalan que su inclusión en la ley anual de presupuesto es contraria a la Constitución y que su falta constituye una restricción ilegítima por parte del Poder Ejecutivo provincial, quien calcula el impacto global del ajuste en sus arcas.----------

------ Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción, con sustento en el principio de enriquecimiento sin causa. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre estos, ausencia de causa y carencia de

toda otra acción. Desarrollan luego cada uno de esos recaudos. Citan jurisprudencia de este Tribunal.----------

------ Consideran los accionantes que es palmario el enriquecimiento de la demandada, toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, por no efectuarlo de acuerdo a lo establecido en los arts. 147, in fine, y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, derivó en un "ahorro" que la benefició. Mientras que su empobrecimiento se configuró como consecuencia del enriquecimiento apuntado entienden-, en la medida que ellos no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes en ese lapso. Arguyen que ha quedado acreditado el nexo causal entre ambos extremos, con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley. ----------

------ Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume, más aún ante la vigencia de la anterior Ley Nº 1.561 por su incorporación al Digesto Jurídico.----------

------ En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------ En el apartado VI. "De la vigencia de la normativa invocada" señalan que, en sentencias dictadas por este Tribunal, no se ha interpretado adecuada y razonablemente el Decreto Ley Nº 1.700, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial. Pero aseguran que "… omite tener el cuenta que dicho Decreto, no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley 1561/77". ----------

------ Consideran que es el Poder Legislativo el que posibilita al Ejecutivo seguir el orden normativo de la política salarial del Gobierno Nacional, que no es otra que el "enganche" salarial en un 88 % del nivel de remuneraciones de la Policía Federal, que regía desde antes de la sanción del Decreto Ley N° 1.700/79.Por lo que entienden que mal se puede aplicar desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el Capítulo X de "Remuneraciones del Personal de Seguridad y Anexo XI", que resulta *in peius* del personal policial provincial. Afirman que la ley de enganche es la que permitía compatibilizar y equiparar las remuneraciones en un 88% del régimen de la Policía Federal, que era un sistema más beneficioso.----------

------ Sostienen que el art. 69 de dicho Decreto está acotado en su interpretación por el art. 68 de ese cuerpo legal y, por ello, se encuentra vigente el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77, cuyo texto reproduce el art. 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8.----------

------ Indican que el art. 68 del Decreto Ley N° 1.700/79, conforma una adhesión a la política salarial que disponga el Gobierno Nacional en materia remunerativa del mismo Decreto Ley N° 1.700/79.----------

------ Arguyen que este fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto y que para su validez debía refrendarse, atento que se dictó *"ad referéndum del Ministerio del Interior"*. Alegan que "… no existe constancia…" de que ello haya sucedido, circunstancia que fue ratificada por el informe de la Honorable Legislatura en autos "Farías Pérez…". Y resaltan que aquel estableció que "… Básicamente el presente proyecto de ley no innova con respecto a las disposiciones vigentes…".----------

------ Agregan que reguló desde el art. 47 y siguientes un régimen de remuneración para el personal de seguridad, a quien le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el Capítulo III de la Ley N° 1.561/77.----------

------ Aluden a que la Ley Nº 4.124, en el año 1.995, introdujo modificaciones al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155 y 161. Consideran que el legislador no tuvo por derogados los artículos mencionados, por el posterior Decreto Ley N° 1.700/79, y autorizó al Poder Ejecutivo a dictar un texto ordenado del Decreto Ley N° 1.561/77, lo que evidencia -según su criterio- que es incuestionable por el legislador provincial la vigencia del Decreto Ley Nº 1.561/77. ----------

------ Inteligen que en oportunidad de confeccionar el Digesto Jurídico los académicos de la UBA no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto Ley Nº 1.700 hubiera derogado el art. 148 del Decreto N° 1.561/77. Interpretan que se trata de un precepto que no contiene ningún porcentaje o coeficiente remunerativo alcanzado o modificado por aquel Decreto, sino que se garantizó un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía. Entienden que ningún dispositivo autorizaba a "…desengancharse…". ----------

------ Mencionan que el texto definitivo del Digesto Jurídico se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las Comisiones Permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado en enero de 2.009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como se encuentra publicado. Refiere que "… A la fecha, han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas…", solicita considerar que por

esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad "… sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1561/77 (ahora denominado XIX Nº 8), por considerarlo erróneo…".----- ----- Encuentran que los Ministros intervinientes de este Superior Tribunal, al decidir esta cuestión en anteriores sentencias, se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para "… terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente" que "omiten aplicar"… ----------

------ Aluden a las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico y mencionan las Leyes Nº 5.199 y 5.816 (fs. 66 vta. y 67). Insisten en que no han sido derogados los dos preceptos que pidieron aplicar en el objeto de la demanda.----------

------ Finalmente, mencionan que el sistema de cálculo del rubro zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1.561, no fue derogado por la Ley N° 5.718, sino que esta es "complementaria" (fs. 67). Citan jurisprudencia.----------

------ Añaden otros argumentos en el título "VII -De la aplicación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos "Oriolo, J. Humberto...", el Máximo Tribunal consideró de carácter "general, remunerativo y bonificable" las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad, entre ellas la Policía Federal Argentina, mediante el Decreto Nacional N° 2.744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nacionales N° 1.255/05, 1.126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. ------

------ Añaden que, en "Del Cioppo", el mencionado Cuerpo puntualizó que la *ratio legis* del art. 54 de la Ley Nacional Nº 19.101, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad, cuando revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de "sueldo", fue evitar a futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro, criterio interpretativo mantenido en otros precedentes. Citan jurisprudencia.----------

------ Estiman los actores que este criterio jurisprudencial debe aplicarse al caso, a fin de determinar el mentado "88%". Solicitan que se contemplen los porcentuales de los incrementos salariales fijados por los Decretos Nacionales N° 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10, 927/11 y 1.005/12, más los posteriores aumentos otorgados hasta el año 2.015, aplicados por la Policía Federal. ----------

------ En el punto VIII. "De la aplicación de fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (respecto al reclamo por antigüedad)",

transcriben partes de la sentencia que dictó este Tribunal en autos "G., J. E. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.677- Año 2.012). ----------
----- Finalmente, apuntan que el plazo de prescripción de la presente acción es el establecido en el art. 4.023 y concordantes del Código Civil de diez (10) años y justifican "…*en tanto no ha sido reconocido el derecho al cobro de las diferencias salariales…"* que se reclaman y citan jurisprudencia (fs. 70 vta.). ----------

------ Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal "…para el hipotético supuesto en que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…", y de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por su intermedio, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 72 vta. y73). Realizan petitorio de estilo.----------

------ 2. Contestación de la demandada.----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 101/122 y vta., el 23 de septiembre de 2.015.----------

------ En forma genérica la accionada niega los hechos invocados en la demanda, el derecho, la doctrina y jurisprudencia que se cita en aquella. En particular rechaza que exista un error en la liquidación del suplemento antigüedad conforme el texto del artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8; que no se hayan abonado los haberes legalmente, de modo que vulnere el principio de legalidad, y que el actuar estatal haya producido un enriquecimiento sin causa en su favor.----------

------ En el capítulo "V.1) Derogación expresa de la norma citada" interpreta que la actora se equivoca al fundar su pretensión, ya que este Superior Tribunal de Justicia, cuando analizó en otros precedentes los reclamos de diferencias salariales "respecto del 88%" entendió que el artículo 149 del Decreto Ley N° 1.561 había sido derogado por normas que se dictaron con posterioridad. ----------

------ Comenta que se estableció el suplemento reclamado en autos, originariamente, en la Ley N° 2.841 del año 1.987, pero que aquel precepto fue derogado de forma implícita en el año 2.005, con las modificaciones que introdujo la Ley Nº 5.415 en el sistema de cálculo de los salarios policiales. Alega que por su artículo 3 se derogó el artículo 149; y que por efecto de su artículo 2 perdió vigencia la Ley N° 2.841, en cuanto fijaba como base de cálculo la "asignación total del cargo".--------

------ Sostiene en el capítulo "V.2) Aprobación de las leyes de presupuesto a la fecha" que desde el año 1.987 el Poder Ejecutivo ha usado sus facultades para fijar la política salarial, ha propuesto las sucesivas leyes de presupuesto, ha obtenido el acuerdo del Poder Legislativo y además, se

han establecido nuevos regímenes de remuneraciones. De todo esto deduce que "los arts. 147° y 149°" están derogados por las normas que establecieron nuevas escalas salariales, tal el caso de la Leyes Nº 5.415, 5.645, 5.701 y 4.124 (agregadas en el capítulo siguiente para insistir en el mismo razonamiento). ----------

----- Vuelve sobre el análisis de la ley de presupuesto en el apartado "V. 3) De la derogación constitucional". Invoca el artículo 135 inciso 4 de la Constitución Provincial y lo transcribe. Entiende que el Poder Legislativo debe aprobar la ley de presupuesto en punto a la asignación de recursos para pagar salarios de los actores; pero que esto no ha ocurrido desde el año 1.987, ya que no se ha mencionado que el adicional en cuestión deba liquidarse conforme a la "asignación total del cargo". De esto deduce que el artículo 149 "… han quedado plenamente abrogados…". Insiste en que esta norma no tiene vigencia, eficacia, ni fuerza ejecutoria, por lo que no ha generado derechos a sus destinatarios, ni obligaciones para el Estado Provincial.----------

------ Aduna jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Nacional referida a principios de interpretación normativa, tales como que una ley posterior deroga una anterior y que una ley general no es nunca derogatoria de una ley especial, a menos que contenga una expresa referencia a esta. Con otras citas señala que las modificaciones constitucionales solo importan derogaciones de leyes anteriores en el supuesto de que sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por ellas. A la vez señala que los preceptos constitucionales deben interpretarse de manera armónica.----------

------ Concluye que con las leyes que fijaron aumentos salariales, con "… la nueva forma en que se liquidaría la antigüedad…" y por "… la no incorporación en los presupuestos de las pautas cuya aplicación declaman los actores…", se ha producido una derogación tácita o bien expresa de la norma, por lo que pide que el reclamo sea rechazado.----------

------ En el título "VI. De la naturaleza salarial de los adicionales" niega que la ostenten aquellos respecto de los cuales los actores reclaman. ------

------ Refiere que el salario incluye tanto el sueldo básico, como los suplementos generales y los particulares. Se funda en el artículo 147 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 y segundo párrafo, "… en su parte no derogada…". Arguye que "… la naturaleza salarial…" no determina la inclusión de un suplemento en la base de cálculo de la antigüedad, porque todos revisten tal naturaleza, no solo los individualizados por los accionantes en el punto V de la demanda.----------

------ Objeta que la pretensión esconda "… un malogrado intento…" de hacer extensivo el criterio de "generalidad" de la contraprestación, de

modo similar al aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos de hecho y de derecho diferentes al de autos.----------

------ Aduce que ese criterio solo cobra sentido cuando sirve de guía para corregir "… una eventual desnaturalización de la estructura salarial…" y que esto depende de cada régimen salarial. Menciona que se consideró justificado utilizar dicho criterio en el precedente "Oriolo...", entre otros, porque aplicó el artículo 75 de la Ley N° 21.965 y analizó que "el sueldo básico" y "los conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo", se denomina "haber mensual".----------

------ Advierte que la estructura salarial del régimen policial provincial difiere sustancialmente y cualquier intento de trasladar aquel criterio a la determinación del rubro "antigüedad", a su juicio, no resulta razonable ni coherente. Alega que no se encuentra controvertida la naturaleza salarial de los adicionales en cuestión, sino la mera inclusión en la base de cálculo de aquel. ----------

------ Aduce que más allá del carácter general que pueda serle atribuido a los adicionales, el legislador ha dispuesto que cada uno no incida sobre otros conceptos, para excluirlos de la base de cálculo de la denominada "asignación total del cargo". Analiza que esta aparece en la Ley N° 2.692 y asegura que se extiende hasta el año 1.991.----------

----- Señala que la "asignación total del cargo" en esa ley abarcó una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Dice que estos fueron el sueldo básico; y los suplementos del cargo: "dedicación especial", "riesgo profesional", "responsabilidad" y "mayor horario". Interpreta que quedaron excluidos de aquella los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter "no bonificable", a su juicio, porque estos últimos son conceptos que no tienen incidencia en el cálculo de otros adicionales.----------

------ Intelige que "coherente" con esto, no fueron incluidos en la "asignación total del cargo" los adicionales "no bonificables" establecidos en los Decretos N° 132 y 378 del año 1.990. ----------

------ Luego arguye que el Decreto N° 1.164/91 "absorbió" en el "básico" al adicional "no bonificable" y vino a hacer "borrón y cuenta nueva" en el sistema. Señala que esto provocó un cambio completo de la estructura salarial del personal policial, por lo que la Provincia liquidó, desde entonces, el rubro antigüedad solamente sobre el "sueldo básico" y el "riesgo profesional".----------

------ Reflexiona que más cerca en el tiempo, la Provincia creó "nuevos adicionales", pero que no integran la base de cómputo del suplemento

reclamado en autos porque expresamente les asignó el carácter “no bonificable” excluyéndolos del cálculo de otros conceptos. ----------

------ Sostiene que el carácter general o particular de un suplemento no refiere ya a las notas de normalidad, habitualidad y permanencia, sino a la contraprestación del cargo o jerarquía, abarcativa de la totalidad del personal de la categoría o de la función, dirigida solamente a la porción del personal que se encuentra en una situación determinada.----------
----- Acota que los suplementos generales integran la remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista, sin atender a ninguna situación determinada. Los distingue de los adicionales particulares, que se encuentran sujetos al cumplimiento de las condiciones que la reglamentación determine.----------

------ Advierte que el carácter bonificable o no bonificable no es susceptible de surgir, como el remunerativo, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que fuera otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar en la voluntad del legislador sobre el punto. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Provincia de Corrientes. Arguye que ante la falta de calificación legal, el suplemento debe considerarse bonificable, ya que constituye un supuesto de excepción. De lo cual deduce que para excluir un adicional de la base de cálculo de otros, se requiere su calificación como “no bonificable”; y que esta surja de manera expresa de la ley.----------

------ Concluye al respecto, que en el caso, todos los adicionales reclamados revisten carácter “no bonificable”. Dice que la única excepción es el denominado “responsabilidad funcional” pero que tampoco ostenta carácter general, luego se explaya en particular sobre este, por lo que no deben ser tenidos en cuenta para calcular otros conceptos, tal como el suplemento antigüedad.----------

------ Especialmente niega que los adicionales que indica la actora deban integrarse a la base de cálculo del suplemento “antigüedad”. ----------

------ Luego, en el capítulo “VI. A) De los adicionales en particular”, se explaya sobre cada uno, al efectuar una reseña de las normas que los implementaron. Interpreta que no deben ser incluidos en tal cómputo los siguientes:----------

------ “adicional presentismo”: aduce que en el pasado era “general y bonificable”; que luego quedó absorbido por el sueldo básico; pero que a partir del año 2.006 es “un adicional remunerativo no bonificable”. -------

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostiene que fue establecido con carácter “general” desde el grado de Subcomisario hasta el de Inspector General inclusive; que aquel se mantuvo hasta que se sancionó

la Ley XIX N° 52, que modificó el artículo 152 de la Ley XIX N° 8. Sostiene que en la actualidad es "bonificable"; pero no es "general" o "del cargo", sino "de la función" desde el dictado de esa norma.----------

------ "adicional dedicación especial": asegura que se incorporó con la Ley XIX N° 52 al art. 151 del régimen policial; pero que carece de carácter "general", porque para "percibir" este adicional el agente debe cumplir con una "función especial", ya que no es suficiente el ejercicio del cargo. Refiere que a partir del 1 de enero de 2.014, con la Ley I N° 512 no varió ese carácter, porque quedó condicionado a las tareas efectuadas en las unidades operativas. Advierte que finalmente con la Ley I N° 549 expresamente se agregó a su texto el carácter "remunerativo no bonificable". ----------

------ Se opone -al final del escrito- a que este adicional se incorpore a la base de cálculo del ítem antigüedad. Advierte que se incurriría en un error si se lo incluyera, porque carece de la generalidad requerida. Arguye que no hay motivo para diferenciarlo del "adicional por conducción" o del suplemento "alto riesgo", "expresamente excluido del cómputo", ya que ellos están vinculados con "la función" y no con la asignación del "cargo".----------

------ Esgrime que en el caso de la "agrupación comando", el suplemento "dedicación especial" no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo. Sustenta su interpretación en el precepto que establece ese suplemento, el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1.830/14, ratificado por Ley I N° 549, en el Decreto Reglamentario N° 933/2.014 y en la Resolución N° 1/2.014. Sostiene que existe una "categorización" y según la Resolución N° 1/2.014, no incluyó a todas las dependencias de la Policía provincial, por lo que han resultado excluidas, entre otras, las denominadas "radio cabecera", "asuntos internos" y "servicio social". Entiende que un agente del agrupamiento "Comando" que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar el adicional "dedicación especial". Añade que este, según el artículo 2 del Decreto N° 933/2.014, será percibido si efectivamente cumple tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas. De todo lo cual deduce que no se trata de un "suplemento general", que no posee este carácter y que entonces no debe ser incluido en la "asignación total del cargo".----------

------ "adicional zona": opone su carácter "no remunerativo no bonificable" dispuesto por las Leyes I N° 355 y I N° 456, que lo establecieron en sumas fijas y según el lugar en que se cumplen las funciones. Advierte que a partir del 1 de octubre de 2.012 se fijó del mismo modo, pero se calcula de acuerdo a porcentajes de otros adicionales (riesgo y responsabilidad funcional) y por antigüedad. Estima que por esto último

y por no ser bonificable, no debe computarse para obtener el rubro antigüedad.----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: aduce que se creó con la Ley I N° 407, que es “remunerativo” y “no bonificable”, por lo que se excluye de la base de cálculo de otros suplementos.----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostiene que se otorgó a partir del 1 de enero de 2.014 en una suma fija “no remunerativa” y “no bonificable” de $ 510 para todo el personal policial, por lo que entiende que no debe formar parte de la base de cálculo del suplemento antigüedad. ----------

----- Luego, en el capítulo “VII. Improcedencia de la demanda. Falta de impugnación constitucional”, la accionada advierte que la pretensión no encierra la mera interpretación razonable y armónica de la ley, sino directamente su “no aplicación”. Critica que los actores no efectúan un planteo impugnatorio contra las normas que califican a los adicionales como “no bonificables”. ----------

------ Aduce que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y constitucionalidad de las leyes, no hay posibilidad de que este Tribunal ejerza la función jurisdiccional frente a la omisión de la actora de plantear la nulidad de los actos administrativos y la inconstitucionalidad de las leyes que impiden el progreso de su acción. Intelige que esa parte debió efectuar este último planteo respecto de las siguientes leyes que establecen estos adicionales: a) “presentismo”: del artículo 1 de la Ley XIX N° 64 y Ley XIX N° 67; b) “responsabilidad funcional”: de artículo 1 de la Ley XIX N° 52; c) “dedicación especial”: de la Ley I N° 512, de la Resolución N° 1/2.014-MSyJ, de los Decretos N° 933/2.014 y N° 1.830/2014, ratificado este por Ley N° I N° 549; d) “zona”: de los artículos 5 y 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley 5.718) y artículo 9 de la Ley I N° 469; e) “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: artículo 3 de la Ley I N° 407; y f) “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: del artículo 6 de la Ley I N° 512. ----------

------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo. ----------

------ 3. La situación de revista de los actores. ----------

------ A fs. 135, el representante procesal de los actores informa que todos los actores se encuentran en actividad.----------

------ 4. La prueba. ----------

------ La prueba producida por las partes es documental e informativa. Los actores acompañaron documental con la demanda (fs. 3/51 y vta.): cartas poder, copias de DNI, de recibos de haberes, copia certifica del informe producido por la Policía Federal en autos "Abelaz…" (Expte. N° 22.444 - Año 2.011) y del realizado por el Director de la Oficina del Digesto Judicial en autos "Farías Pérez…" (Expte. N° 23.113 - Año 2.013). Y, además, la individualizada como Expte. Adm. N° 1.587/11-JP y, agregado por cuerda, el Expte. Adm. N° 632/11-JP, obrante en los autos caratulados "Cuevas…" (Expte. N° 22.373 - Año 2.011), conforme constancia obrante a fs. 74. También la ofrecida en poder de la demandada y acompañada en el responde (copia de escalas salariales y recibos de haberes de los actores). A fs. 149/171 y vta. acompañaron la prueba informativa producida en autos "González, Ariel…" (Expte. N° 23.832 - Año 2.015). Asimismo se tuvo presente la ofrecida en autos: "Cuevas…" (Expte. N° 22.373 - Año 2.011), "C.…" (Expte. N° 22.728 - Año 2.012), "G.…" (Expte. N° 22.677 - Año 2.012), "Farías Pérez…" (Expte. N° 23.113 - Año 2.013) y "Maidana…" (Expte. N° 22.868 - Año 2.012). Por su parte, la Provincia accionada aportó la documental individualizada en el responde (copia de la Ley N° 5.415, de escalas salariales y recibos de haberes de los actores en soporte magnético, reservados estos en Secretaría a fs. 123), la que es ratificada a fs. 139.----------

------ 5. En relación a los alegatos, la actora lo presentó a fs. 179/184 y vta., mientras que la Provincia demandada no hizo uso de este derecho. ---- 6. El Dictamen del señor Procurador General. ----------

------ A fs. 186/ 187 el Magistrado recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque las normas citadas por los actores carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15.----------

------ Observa que es distinta la situación en lo referido a la liquidación del rubro antigüedad, pues el texto original que reproduce el Digesto se ha mantenido invariable desde su sanción. Indicó que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base del cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Transcribe parte del voto del Dr. Pasutti pronunciado en aquel fallo.----------

------ Opina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley Nº 2.841. ----------

------ Agrega que el informe que obra en autos a fs. 48/51y vta., elaborado por el Director de la Oficina del Digesto Jurídico, no tiene gravitación alguna en la decisión. Estima que, a tal fin, debe considerarse la interpretación y aplicación de las normas efectuadas por este Superior Tribunal, por ser el órgano constitucional competente cuando se discute la vigencia de un derecho en un caso concreto.----------

------ 7. A fs. 188 se integra la Sala con el Dr. Alejandro Javier Panizzi, a fs. 191 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 192 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

------ **II. ANÁLISIS**. ----------

------ 1. Previo al ingreso de las cuestiones traídas a estudio de esta Sala, debo señalar que he tenido oportunidad de pronunciarme en sendos precedentes en los que este Superior Tribunal ha dirimido contiendas con pretensiones de idénticas características a las del presente caso; entre otras, en SD N° 81/SCA/2.017, SD N° 118/SCA/2.017, SD N° 12/SCA/2.018, SD N° 14/SCA/2.018. ----------

------ Conforme surge del libelo inicial antes expuesto, una de las pretensiones articuladas por los actores se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona.----------

------ En ese sentido, los actores pretenden la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147 y 149. Entienden que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone el mentado artículo 147, segundo párrafo y que se ha omitido abonar el adicional zona que establece el artículo 149, primer párrafo *in fine*. ----------

------ Al repeler la acción, la demandada funda su responde en la derogación de las normas base de la pretensión. Sostiene que esta se produjo como consecuencia de distintas leyes sancionadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1.561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8), entre ellas, la Ley N° 5.415; por aplicación del art. 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial y por las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces. ----------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial.----------

------ 2. Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1.957. A tal fin, en la Ley N° 5.199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación.----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------ Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2.009 (Reunión 1.160-Sesión Ordinaria N° 3/2.009). ----------

------ El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1.820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener…es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…".----------

------ En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1.820 en los términos que se pretende que haya vuelto…".----------

------ De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ 3. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones.----------

------ En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 se encuentra en los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1.561/77, respectivamente.----------
----- El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1.977 me permite corroborar la derogación de ambos preceptos (como ya lo aseveré en los precedentes que mencioné).----------

------ Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1.700/79. ----------

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1.561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e

incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *"lex posteriori derogat priori"*, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "…Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145). ----------

------ 4. Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1.561/77.----------

------ No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5.718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje.----------
----- Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1.998, pág. 280).----------

------ Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5.718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona.----------

------ De todos modos, advierto que en ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces a los actores. Digo esto pues quienes accionan aseveran que cobran el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5.718 (ahora Ley I N° 355) pero intentan esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1.561/77.----------

------ Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5.718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera.----------

------ 5. Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial. Asimismo, encuentro desacertado el Informe que se acompaña, emanado de la Oficina del Digesto Jurídico, además de aclarar que la interpretación última de las leyes se encuentra reservada al Poder Judicial. Considero que estas pretensiones deben ser rechazadas. Así lo voto.----------

------ 6.1. Los accionantes pretenden además, que se condene a la Provincia del Chubut al pago de diferencias salariales que consideran que surgen de la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”. --

------ Coligen ello al interpretar que el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre “…la asignación total del cargo…” que revistan. Advierten que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a ese fin.----------

------ Inteligen que el ítem debe comprender en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de su liquidación, a saber: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”. ----------

------ Al repeler la acción, la demandada funda su responde en la derogación de la norma base de la pretensión. Sostiene que esta se produjo como consecuencia de distintas leyes sancionadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1.561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8), entre ellas, la Ley N° 5.415; por aplicación del art. 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial y por las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces. ----------

------ 6.2. Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…” (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el sub lite surge claramente que con posterioridad a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). ----------

------ En efecto, el 08 de octubre del año 2.015, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de noviembre de 2.015). Mediante este autorizó al señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad dispuesto en el art. 149 de la Ley XIX N° 8, conforme a su Anexo A.

------ En este se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico - Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) - Presentismo (art. 149 bis Ley XIXN° 8) - Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) - Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) - Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) - Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) - Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado “Antigüedad”, ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Solo el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2.012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales. ----------

------ 6.3. En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos

no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Por ello, la pretensión debe limitarse a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda. En el caso, esta ha sido presentada el 29 de julio de 2015 (cargo inserto a fs. 72 vta.). Entonces, se impone la inadmisibilidad de reclamos de diferencias salariales originadas en el cálculo del adicional antigüedad anteriores al 29 de julio de 2010.---

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional. ----------

------ 6.4. Derivado de ello, propongo al Acuerdo, hacer lugar a esta pretensión incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas diferencias salariales que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como “la asignación total del cargo”, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Así lo voto.----------

------ A la misma primera cuestión, el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo: -

------ 1. No me referiré al relato de la causa, que ya fue escrito en el copioso primer voto de esta sentencia.----------

------ La controversia que se trae a la Sala ha de resolverse verificando la vigencia de los preceptos en los que los actores fundan dos de las pretensiones -actual artículo 147 y zona-. Ya han sido explicadas sobradamente las variaciones producidas en los sistemas remunerativos de la Policía provincial, que tornaron incompatibles los originarios con los

que los sustituyeron. Es que del análisis normativo surgen los elementos que me habilitan a coincidir con la solución propiciada por el colega prevotante, ya que el Decreto Ley N° 1.700/79 derogó el mecanismo instaurado por el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77 y lo propio ocurrió con el art. 151, primer párrafo in fine de este último, al sancionarse la Ley N° 5.718. ----------

------ La solución a la pregunta acerca de la procedencia de estas pretensiones quedó anotada en la SD N° 119/SCA/2.016, en un párrafo del voto emitido por el doctor Pfleger, que tuve oportunidad de compartir y que reza lo siguiente: "… la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2.009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie". Y no conmueve sus cimientos la interpretación que se esboza en un medio probatorio inidóneo para ello, cual es el Informe agregado a fs. 48/51 y vta. de autos. ----------

------ Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis (sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia. ------ De manera que -como no puede ser de otro modo- los preceptos cuya aplicación se procura han perdido vigor por la derogación de la legislación que los dispuso. La única forma de que tales preceptos puedan recobrar vigencia, es la sanción de una nueva norma que los consagre. Lo que no se suple, claro está, con la inclusión de la ley derogada en el nuevo compendio legal ordenante (Digesto Jurídico).----------

------ De allí, mi respuesta negativa a las pretensiones aquí tratadas. Así lo voto.----------

------ 2. En cuanto al rubro antigüedad, tal como relata en su voto el señor Ministro preopinante, surge claro que la controversia en autos también se centra en la derogación de la norma invocada como sustento de la acción y en la metodología aplicable para calcularlo, atento lo previsto en el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Sobre este último tema ya me expedí en las SD N° 21/SCA/15, 9 y 123/SCA/16, entre otras. ----------

------ Conforme expuso el primer votante, ambas cuestiones -derogación y metodología- han quedado resueltas a partir del Decreto N° 1.453/15, en cuyo anexo A se dispone los ítems a incluir para efectuar el cómputo del mentado suplemento que coincide con la interpretación dada en esos y otros fallos por esta Sala, en anterior composición. Excepto el rubro "zona", que debe ser incluido hasta el 30 de septiembre de 2.012, como

advirtió el Dr. Vivas. A fin de evitar tediosas reiteraciones, me remito al detalle efectuado al respecto por mi colega sobre el contenido de aquel.--

------ Solo añado que es dable aplicar aquí la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que "… las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes… y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1.160; 318:2.438; 325:28 y 2.275; 327:2.476; 331:2.628; 333:1.474; 335:905; causa CSJ 118/2.013 (49-V)/ CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2.014…" (Fallos 341:124). --------

------ Entonces, al atender a los términos del Decreto N° 1.453/15, puedo concluir que se ha quitado actualidad a la cuestión litigiosa, pues, como ha dicho recientemente el Alto Tribunal de la Nación, "…ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la pretensión… está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2.603; 322:1.436; 329:1.898 y sus citas)…" (Fallos 341:221). ----------

----- Así lo considero desde la sanción del Decreto, pero teniendo a la vista los recibos de haberes de los accionantes, es de total evidencia que subsiste su interés en relación a las diferencias que surgen durante el lapso anterior al dictado de este acto administrativo, en el que la empleadora mal liquidó el rubro antigüedad y por los períodos no prescriptos. Aquellas serán las devengadas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial).

------ En consecuencia, acordaré con el Ministro prevotante, en hacer lugar a la pretensión por las diferencias salariales pretendidas por los actores y condenar a la Provincia del Chubut a abonarles aquellas, las que deberán incluir como base de cálculo del rubro reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Coincidiré también en que sobre tales diferencias se computen intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.------

------ Por lo expuesto, así lo voto. ----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios Nº 4.499/17 y 4.502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V Nº 3. ----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores R. F., F. A. A., A. H. S., E. A. A. y R. R. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar a aquellos, las diferencias salariales que fundan en el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), más intereses a computar a la tasa de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Rechazar las pretensiones de diferencias de salariales que se fundan en los artículos 147 in fine y 149 primer párrafo in fine (rubro zona) de la Ley XIX N° 8.----------
---- 2) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Cada uno de los actores deberá presentar una liquidación individual por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. ----------

------ 3) En materia de costas, y en cuanto al rechazo de la acción con base en los artículos 147 in fine y 149 primer párrafo in fine, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para

anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras.----------

------ En consecuencia y conforme se resuelve, propongo imponer las costas a la demandada, Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC).----------

------ 4) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329:94; 331:2.550). ----------
---- Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que en esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas…no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1.100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito. ----------

------ 5) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículo 5, incs. b), c) y d) y 37 de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para los letrados que representaron a la parte actora, Dres. J. J. S. y J. E. F., por su actuación en tres etapas del proceso, en conjunto, en cincuenta y cuatro (54) jus. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del

Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por los señores R. F., F. A. A., A. H. S., E. A. A. y R. R. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa para operaciones de descuentos de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **RECHAZAR** las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8. ----------

------ **2°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda cuestión.----------

------ **3º) COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. J. S. y J. E. F., por su actuación en tres etapas del proceso, de manera conjunta, en cincuenta y cuatro (54) jus (arts. 5 incs. b), c) y d) y 37 de la Ley XIII N° 4). Con más IVA si correspondiera. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 24 SCA.

CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA